

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Octubre de 1939

AÑO IV NÚM. 284

Núm. 2.532

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la Ley de 1.º de Septiembre último, en sustitución del sistema de capitalización del retiro obreros.

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de Septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización del Retiro Obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obli-

gatorio del Retiro Obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de Enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que la incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones

Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante 5 años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrenvenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de Enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después

el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de Octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de Enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que correspondía el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión

del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud de beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que solo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de Octubre corriente a 1.º de Enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de subsidio de Vejez

del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de Octubre una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de Septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de Octubre la Caja Postal de Ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que estos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento sin concesión de prórroga alguna, y aquellos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán desde el día 1.º de Noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de Octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios, que hayan de satisfacerse, podrán, el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de

Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de Enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de Agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez, los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de Octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe antes de 1.º de Enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de Septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de Enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con deter-

minación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de Enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de primero de Septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1939.—

Año de la Victoria.
BENJUMEA BURIN
Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura por la Ley de primero de Septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliado a los efectos de la Ley todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que lleven en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del Jefe de

la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

Los que perciban el Subsidio de vejez.

Los trabajadores que se dedican excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de cumplir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de quince años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará en arreglo a la escala mensual que para la Ley de 18 de Julio de 1938, se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las

obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de Septiembre de 1939 se iniciará en primero de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a su Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de Septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN
Sr. Director General de Previsión.

Delegación Provincial de Trabajo

Núm. 3.077

Nuevos salarios en la faena de recolección de aceituna

Por el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo con fecha 23 de los corrientes, ha acordado para la presente campaña y para aquellas faenas de recolección de la aceituna que rigen en la provincia, los salarios siguientes:

TRABAJOS DE OLIVAR

	Pesetas
Taladores o ingertadores.....	9
(en concepto de desgaste de herramientas cuando las hachas sean de propiedad de los obreros podadores se aumentará una peseta por jornada).	
Aceituneros en general.....	8
Trazadores.....	8
Quemadores de ramón.....	7'50
Carreros.....	8'50
Arrieros con caballerías.....	8
Muleros con yunta propia en acarreo.....	17'50
Esportoneros.....	8
Mujeres y menores de 16 años a 18, el setenta por ciento del jornal del hombre.	
Menores de 14 a 16 años, el cincuenta por ciento del jornal del hombre.	

RECOGIDA DE LA ACEITUNA A DESTAJO

En olivares limpios y arados, kilo.....	0'06
En olivares sin limpiar, idem..	0'07
En olivares sin arar ni limpiar, idem.....	0'08

Estos jornales y destajos tienen un 10 por 100 de disminución en las zonas de Sierra y Campiña pobre.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 27 de Noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Delegado provincial accidental, M. Sánchez.

Sección Agronómica de Córdoba

Circular núm. 3.054

Declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

En cumplimiento del artículo 11 de la Ley-Estatuto del vino de 16 de Mayo de 1933, todos los tenedores de vinos, vinagres, vermoult, mistelas y demás derivados de la uva, que se dediquen en alguna forma a la elaboración o comercio al por mayor o menor de los mismos, vienen obligados a presentar en el Ayuntamiento respectivo, durante el mes de Noviembre, una declaración por triplicado para cada una de sus bodegas o establecimientos, de las cantidades que posean de los diversos artículos ya elaborados en la presente campaña o procedentes de campañas anteriores, expresando la clase y graduación de los mismos. Estas declaraciones, según orden de la Superioridad, habrán de referirse a las cantidades existentes en 20 de Noviembre suscribiéndose en impresos del modelo número 1 de la Ley citada, que los Ayuntamientos facilitarán al precio de costo, debiendo los interesados recoger uno de los ejemplares sellado por la Alcaldía como garantía de su presentación.

De acuerdo con lo que determina el artículo 12, los Ayuntamientos recordarán por medio de bandos, edictos, etc., la obligación que los productores y comerciantes tienen de presentar declaraciones de Cosechas

y Existencias, facilitando en su caso los impresos necesarios, informando a los interesados sobre el modo de formular las declaraciones, y rechazando las que no se ajusten a lo preceptuado. Con las declaraciones presentadas, numeradas por el orden en que lo fueron, se formulará una relación por triplicado, agrupando los productos en secos y dulces y expresando si proceden de la presente campaña o de las anteriores. En los diez primeros días del mes de Diciembre los Alcaldes remitirán a la Sección Agronómica dos ejemplares de cada una de las declaraciones presentadas, así como otros dos de la relación formulada con las mismas.

Para el exacto cumplimiento de los preceptos anteriores, los señores Alcaldes, deben atenerse a las instrucciones contenidas en la circular del Ilmo. señor Director general de Agricultura, de fecha 15 de Noviembre del presente año.

Córdoba 27 de Noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 9.417

Núm. 2.700

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Andrés Cabrera Valero, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Octubre de 1939 solicitando se le concedan 26 pertenencias de la mina denominada «Los Tres», de mineral bismuto, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Loma de Cañada de Herrero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 2 de Noviembre de 1939, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras sueltas situado en la alineación 3.ª-2.ª estacas de la mina «Fernandín» número 7.624, y distante 100 metros de dicha 3.ª estaca. Desde dicho punto de partida en dirección N. 14º O. se medirán 600 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección E. 14º N. 400 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección S. 14º E. 800 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección O. 14º S. 100 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección N. 14º O. 200 metros; de 5.ª estaca a P. p. en dirección O. 14º S. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 26 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.811

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Belalcázar en que radican las obras de reparación del firme con riogo de betún asfáltico de los kilómetros 27 al 31,600 de la carretera de Villanueva del Duque a la Estación de Belalcázar cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de este «Boletín» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Ayuntamientos

CORDOBA

Pósito de Santa María de Trassierra

Núm. 3.061

PRESTAMOS A LABRADORES

A virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Gestora municipal en sesión celebrada el día quince del presente mes de Noviembre, convócase por el presente a reparto en préstamo de la cantidad de mil ciento setenta y dos pesetas y veinte céntimos, de la que en efectivo dispone el Pósito de Santa María de Trassierra, administrado por este Excmo. Ayuntamiento.

En la distribución se preferirá a los labradores más modestos.

Con atemperancia a las disposiciones vigentes, el interés de los préstamos será del cinco por ciento anual. Las cantidades concedidas serán desde doscientas cincuenta pesetas a mil y por término de un año cuando la garantía sea personal y de mil ciento setenta y dos pesetas y veinte céntimos, cantidad total de que se dispone, si el compromiso fuese prendario o hipotecario, en cuyo caso el plazo podrá ser hasta el límite de diez años, exigiéndose el corresponsiente seguro de incendios. La prórrogas serán concedidas previo abono de los intereses devengados.

Las solicitudes habrán de ser entregadas en el término de quince días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

El peticionario consignará en la solicitud, además de su nombre y apellidos, su vecindad, edad, estado, su condición de labrador, el fin agrícola a que destina el préstamo señalándolo en forma concreta; el nombre y apellidos del fiador, la cantidad que pide y el tiempo del préstamo en relación con la cuantía de aquélla y la cantidad de la fianza, observándose en todo caso las prescripciones del Real Decreto de siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 26 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

Sección de Arbitrios

Núm. 3.062

Aprobada por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 22 del actual la matrícula para el cobro en el ejercicio en curso de los derechos o tasas por entrada de carruajes en edificios y solares, se anuncia su nueva exposición al público por término de ocho días a los efectos del recurso que previene el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal. Al propio tiempo se hace público que el plazo para el pago en período voluntario de las cuotas giradas, es el siguiente: del día 23 de Noviembre al 31 de Diciembre próximo, transcurrido el cual serán pasadas las cuotas en descubierto al procedimiento de apremio sin más notificación ni requerimiento a los interesados.

Córdoba 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 3.102

Don Luis Lepe Silva, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta por carencia de concurrentes la subasta para el alumbrado eléctrico público de esta ciudad, por acuerdo de la Comisión Gestora de mi presidencia en sesión de ayer, nuevamente se anuncia en las mismas condiciones que la anterior y cuya subasta tendrá lugar a los diez días hábiles siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Casas Consistoriales de Pozoblanco a veintisiete de Noviembre del Año de la Victoria de mil novecientos treinta y nueve.—Luis Lepe.

DOS TORRES

Núm. 3.103

Don Jesús Bravo Amaya, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Dos Torres.

Hago saber: Que confeccionado el padrón y listas cobratorias de la contribución territorial, riqueza urba-

na de este término municipal para la cobranza de la misma en el ejercicio de 1940, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones que estimen oportunas los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 25 Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Bravo.

LUCENA

Núm. 2.104

Don Antonio García Doblás, Capitán de la Guardia civil en situación de retirado y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en sesión extraordinaria celebrada por esta Comisión municipal Gestora el proyecto de Presupuesto municipal para su vigencia durante el próximo ejercicio de 1940, así como las modificaciones introducidas y nuevas Ordenanzas y reformas en otras.

En armonía con lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se halla expuesto al público en unión de los documentos que se expresan en el artículo 296 del Estatuto Municipal vigente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales y ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones en citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades autorizadas.

Lucena 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio García Doblás.

POSADAS

Núm. 3.116

Don José Lara Torres, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Posadas.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por esta Comisión Gestora el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Posadas a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Lara.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.106

Don Luis del Rosal Castro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Almodóvar del Río.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, el Presupuesto ordinario que habrá de regir en este

Municipio durante el próximo ejercicio de 1940, queda el mismo expuesto al público por plazo de 15 días para ser examinado por cuantos contribuyentes o personas interesadas lo deseen, y otros 15 más para interponer ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda las reclamaciones que se consideren oportunas, todo ello de acuerdo con los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda.

Almodóvar del Río 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Luis del Rosal.

BELALCAZAR

Núm. 3.118

Don Justo Riballo García-Cuevas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que sea examinado por quienes pueda interesarle y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Belalcázar a 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, J. Riballo.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.105

Don Rafael Jurado Jiménez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora en sesión del día 15 del presente mes el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal con los documentos y certificaciones que determina el artículo 296 del Estatuto, por el plazo de quince días durante el cual podrá ser examinado por quienes lo deseen y entablar contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Santa Eufemia 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Jurado.

Núm. 3.105

Don Rafael Jurado Jiménez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula Industrial y de Comercio de este término, que ha de regir durante el próximo año de 1940, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir en su caso las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

Santa Eufemia 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Jurado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA